JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio Nº 967

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-**2018-00223-00**
ACCIONANTE:	ORLANDO RESTREPO GUEVARA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se remita a su correo el oficio por medio del cual se requiere una prueba documental al INPEC, prueba decretada en audiencia inicial y cuyo trámite se ordenó realizar a la parte demandante, pese a no ser quien solicitó la prueba.

Igualmente, solicita que se disponga que la prueba pericial decretada y consistente en la valoración de los demandantes por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, se practique de manera gratuita, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y la gratuidad que se debe estimar en la prestación del servicio de justicia, toda vez que los demandantes no cuentan con los recursos necesarios para asumir los costos de la prueba. Refiere que en caso de no accederse a su petición, desiste de la prueba pericial solicitada para que el proceso continúe con su curso normal.

CONSIDERACIONES

Respecto del requerimiento de la prueba documental ordenada frente al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC, observa el despacho que mediante oficio del 16 de julio del presente año, remitido por secretaría de este despacho al correo electrónico de la entidad, se solicitó al INPEC se allegara la prueba documental decretada a solicitud de la misma entidad, actuación o carga de la que no se observa ninguna respuesta, razón por la cual, a efectos de impulsar la actuación o carga pendiente a instancia de la parte demandada, se ordenará nuevamente al INPEC cumpla con lo solicitado en oficio del 16 de julio del presente año, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del nuevo oficio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de la prueba pendiente por allegar.

Frente a la solicitud de la práctica gratuita del dictamen pericial a los demandantes, por parte del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, que fuera decretada a solicitud de la parte demandante, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Mediante escrito del 17 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó los requisitos necesarios para proceder con la

práctica del dictamen pericial que le fuere solicitado, entre estos, señala que expidió la Resolución 658 del 16 de septiembre de 2019, “Por la cual se fijan los costos de recuperación de la pericia para casos civiles y usuarios en general en la prestación de los servicios de daño psíquico individual y se dictan otras disposiciones”, disponiendo que el servicio de la peritación de daño no psíquico, tiene un valor de 0.97208 SMLMV, por persona a valorar.

Al respecto es de advertir que el artículo 234 del C.G.P., aplicable al presente proceso por remisión del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de la prueba pericial de entidades o dependencias oficiales, señalando que los gastos necesarios para la práctica de la prueba deben ser suministrados a la entidad, pues de lo contrario se prescindirá de la misma. Al texto señala la norma:

> ***“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES****. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*
>
> *La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.*
>
> *El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación”.*

En virtud de lo anterior, ante la imposibilidad de ordenar su práctica de manera gratuita como en principio lo solicita la parte demandante, pues es necesario atemperarse a las disposiciones de la entidad frente a la cual se ordenó la práctica de la prueba, relativas a costos de la pericia, se accederá a la solicitud de desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. toda vez que la prueba aún no ha sido practicada. Es del caso puntualizar que el demandante no solicitó al despacho la aplicación de la figura del amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P. que determina su procedencia cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, razón por la cual el despacho no se pronuncia al respecto.

Por último, siendo que se acepta el desistimiento de la prueba pericial y que de las pruebas decretadas únicamente se encuentra pendiente la prueba documental requerida al INPEC, sin que con la decisión que se toma en esta

providencia exista la necesidad de práctica de pruebas, a fin de dar mayor agilidad al trámite procesal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, considera el despacho que no es necesario la audiencia de pruebas cuya fecha fue señalada para el día 20 de octubre de 2020, en consecuencia se procederá a dejar sin valor la citación a la audiencia; así mismo, una vez transcurridos los 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA o cuando sean allegadas las pruebas documentales, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo traslado de las pruebas allegadas al proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con el fin de que remita dentro de los 15 días siguientes a la recepción del nuevo requerimiento, respuesta al oficio No. 351 del 16 de julio de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de la prueba pendiente por allegar.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicita y decretada en favor de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR la citación a audiencia de pruebas que fue programada para el día 20 de octubre de 2020.

CUARTO: una vez transcurridos los 15 días de que trata el artículo 178 del CPACA o cuando sean allegadas las pruebas documentales, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo traslado de las pruebas allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7168e1cde7a35dd73cd03faa74b4500a97019d6a54bafb82384672f1fda37dd7
Documento generado en 15/10/2020 04:48:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 319

PROCESO No. **76001-33-33-011-2015-00232-00**
DEMANDANTE: **WALTER ORTIZ DEL CASTILLO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**
CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Ref. Auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

Mediante auto de sustanciación No. 626 del 21 de agosto de 2019, proferido en audiencia de pruebas de la misma fecha, se ordenó suspender la audiencia hasta tanto se allegue la prueba documental decretada.

De la revisión del expediente se verifica que la entidad demandada allegó la documentación requerida, por lo que correspondería fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que resulta innecesaria la práctica de dicha audiencia, como quiera que solo se decretaron pruebas documentales, librando por secretaria el oficio respectivo para su recaudo y como se advirtió la misma ya fue allegada al plenario.

En el referido Decreto proferido dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, mediante el cual se *"adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en el artículo 13 se dispuso:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(…)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma en cita, es del caso dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar a desarrollar la audiencia de pruebas.

No obstante, previo a cerrar el debate probatorio, rendir alegatos y proceder a dictar sentencia, se ordenará correr traslado de la documentación allegada a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario para que si ha bien lo tienen se manifieste al respecto. La prueba recaudada consiste en;

- Copia de la certificación sobre la fecha de entrega del oficio del 20 de diciembre de 2013, con radicado No. 2013411100007871.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de tres (03) días no se pronuncian frente a las pruebas, se entenderá que están conformes con la documentación allegada y se procederá a incorporarlas al proceso, cerrar periodo probatorio y correr traslado por escrito para alegar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c75501eea9319026fbb7ef25bae4a222549de73585fdf21578fb6347357b8**

Documento generado en 13/10/2020 04:06:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 759

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00196-00
DEMANDANTE: LUZ MARY RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del presente proceso el director de la Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta escrito de intervención, solicitando se dicte sentencia anticipada al considerar que no se requieren más pruebas de las aportadas con la demanda.

Así las cosas, advierte el despacho que en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19[1], se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta*

[1] Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de jubilación y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRÉTAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

2. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

3. APLICAR el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf41a133955b8428ef4d679808aa07aaac4e3cafb2ecf9ec070d6ad6622e253f
Documento generado en 13/10/2020 04:07:19 p.m.